

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

Aprobado Mediante Acta de Sala No. 171

Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Arauca, mayo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 81-736-31-84-001-2022-00105-01
RAD. INTERNO: 2022-00102
ACCIÓN: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: GRACIELA DÍAZ DE GÉLVEZ a través del agente oficioso
FAYS EDUARDO CALDERÓN PRADO
ACCIONADOS: COOSALUD EPS-S, la UAESA y la ADRES

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide esta Corporación la impugnación interpuesta por COOSALUD EPS-S contra la sentencia de marzo 24 de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca¹, mediante la cual amparó los derechos fundamentales invocados a favor de la accionante.

ANTECEDENTES

El señor FAYS EDUARDO CALDERÓN PRADO manifestó en su escrito de tutela² que su agenciada GRACIELA DÍAZ DE GÉLVEZ tiene 64 años de edad; se encuentra afiliada a COOSALUD EPS-S en el régimen subsidiado; padece *"Atrofia y Desgaste Musculares, No Clasificados en Otra Parte; Diabetes Mellitus Insulinodependiente con Complicaciones Múltiples; Enfermedad Renal Crónica, Etapa 5; Enfermedad Vascular Periférica, No Especificada; Hiperglicemia, No Especificada y Ulcera Crónica de la Piel, No Clasificada en Otra Parte"*; fue internada en el Hospital del Sarare E.S.E. el 26 de febrero de 2022 por presentar

¹ Dr. Gerardo Ballesteros Gómez

² Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fls. 1 a 19

cuadro clínico de 8 horas de evolución, con dificultad respiratoria de inicio súbito que fue progresando con palidez marcada y diaforesis, y; el 4 de marzo de la presente anualidad los médicos tratantes le ordenaron la remisión a «Cirugía vascular de tercer nivel en ambulancia medicalizada».

Indicó, que el 6 de marzo de la presente anualidad la remisión fue aceptada por el Hospital Universitario de Bucaramanga, siendo trasladada al día siguiente. Sin embargo, dicho Centro Hospitalario no cuenta con la especialidad de cirugía vascular, por lo que la señora GRACIELA DÍAZ DE GÉLVEZ se encuentra en el área de urgencias siendo atendida por medicina interna, sin las garantías necesarias para que se les presten los servicios médicos que realmente requiere.

Finalmente, indicó, que la señora DÍAZ DE GÉLVEZ es una persona de especial protección constitucional debido a su avanzada edad y sus enfermedades ruinosas y catastróficas, a quien le urge recibir atención especializada para evitar un perjuicio irremediable.

Con fundamento en lo anterior, solicitó la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana, igualdad, mínimo vital y seguridad social de GRACIELA DÍAZ DE GELVEZ, para que como consecuencia de ello se ordene a COOSALUD EPS, a la Unidad Administrativa de Salud- UAESA y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, garanticen el tratamiento integral de la señora DÍAZ DE GÉLVEZ, brindándole la atención especializada, los exámenes, procedimientos quirúrgicos, pruebas diagnósticas, medicamentos y demás requerimientos médicos que demande su enfermedad, estén o no dentro del POS, incluyendo los gastos de transporte para ella y su acompañante.

Como medida provisional solicitó ordenar a las accionadas realicen las gestiones administrativas, presupuestales y logísticas necesarias para hacer efectiva la remisión de la señora DÍAZ DE GÉLVEZ a la especialidad de cirugía vascular de tercer nivel en ambulancia terrestre medicalizada

Anexó a su escrito copia de documento de identidad de la accionante³, y; Formato⁴ Estandarizado de Referencia de Pacientes emanado del Hospital del Sarare E.S.E., de fecha 2

³ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fl. 20 Fecha de Nacimiento: 20-10-1957

⁴ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fls. 21 a 35

de marzo de 2022, donde se indica *"En momento en estancia en pisos de medicina interna con cuadro en recuperación, con adecuada evolución, bajo esquema antimicrobiano con ceftriaxona, **con cuadro de lesión ulcerosa en región del talón, tipo isquémica con componente obstructivo severo en quien se instaura tramite de remisión a cirugía vascular al no aceptar propuesta de amputación supracondilea por ortopedia, se rota antibiótico a meropenem (...)**"*, junto con captura de pantalla⁵ de correo electrónico donde es aceptada la remisión.

SINOPSIS PROCESAL

Presentado el escrito de tutela el asunto fue asignado por reparto al Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena el 10 de marzo de 2022⁶, Despacho que le imprimió trámite ese mismo día⁷ y procedió a: (i) admitir la acción contra COOSALUD EPS-S, la Unidad Especial de Salud – UAESA y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES; (ii) vincular al Hospital del Sarare E.S.E.; (iii) conceder la medida provisional, y en consecuencia ordenar a la EPS-S, la UAESA y al Centro Hospitalario autorizar y gestionar la remisión a la especialidad de Cirugía Vascular de tercer nivel en transporte terrestre medicalizado; (iv) correr traslado a las demandadas para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa en el término de dos (2) días, y; (v) tener como pruebas las allegadas con la solicitud de amparo.

CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS

Durante el traslado ordenado las accionadas contestaron así:

- La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES⁸ señaló, que la prestación de los servicios de salud está a cargo de las EPS y no de esa Administradora, por lo que solicitó ser desvinculada de la acción y negar la facultad de recobro, ya que mediante las Resoluciones 205 y 206 de 2020 fueron transferidos a las EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud- PBS.

⁵ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fls. 36

⁶ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 1 Fl. 1

⁷ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 4 Fls. 1 y 2

⁸ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 6 Fls. 1 a 15.

- La Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca- UAESA⁹ manifestó, que es competencia de la EPS autorizar y garantizar la atención integral en salud de la accionante, estén sus componentes dentro o fuera del PBS, por lo que no es el sujeto pasivo llamado a cumplir las pretensiones de la actora.

- El Hospital del Sarare E.S.E.¹⁰ indicó, que brindó la atención integral a la señora GRACIELA DÍAZ DE GÉLVEZ desde el 26 de febrero hasta el 7 de marzo de 2022, cuando fue trasladada a la IPS Hospital Universitario de Santander de la ciudad de Bucaramanga en ambulancia básica terrestre medicalizada, por lo que solicitó ser desvincularlo de la presente acción y declarar carencia actual de objeto por hecho superado.

Anexó a su escrito la historia clínica que reportó la accionante durante el tiempo en que estuvo recluida en el Centro Hospitalario del Sarare E.S.E.¹¹, donde se anotó: *"paciente en contexto de arteriopatía obstructiva severa de predominio infrapatelar con alto riesgo de oclusión en extremidad inferior izquierda, en el momento en regulares condiciones generales, alerta, estable hemo dinámicamente, con requerimiento de oxígeno por cánula nasal a bajo flujo, saturando 98% a 1 lt/min, no signos de dificultad respiratoria, paciente es usuaria de oxígeno en casa, sin sirs, con dolor modulado en pie izquierdo, con glucometría dentro de metas intrahospitalarias, en vigilancia metabólica con glucometrías preprandiales y en ayunas, en cubrimiento antibiótico de amplio espectro para ulcera por lesión altamente contaminada con meropenem día 5. **Paciente con indicación de amputación por arteriopatía obstructiva severa sin embargo con rechazo del procedimiento por parte de paciente y familiar por lo que se iniciaron trámites de remisión para valoración por cirugía vascular, Paciente hospitalizada en Hospital Universitario de Santander para el día de hoy; por el momento se continúa igual manejo.**"*

- La EPS COOSALUD¹² pidió declarar improcedente la presente acción por carencia actual de objeto, toda vez que siempre ha garantizado los servicios de salud a la señora GRACIELA DÍAZ DE GÉLVEZ, tanto que se encuentra en la IPS Hospital Universitario de Santander de la ciudad de Bucaramanga recibiendo el tratamiento correspondiente a su patología.

⁹ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 8 Fls. 2 a 3

¹⁰ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 7 Fls. 1 a 4

¹¹ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 7 Fls. 4 a 113

¹² Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 9 Fl. 2 y 3

Anexó a su escrito copia de la historia clínica¹³ expedida por el Centro Hospitalario de Bucaramanga, del 8 y 9 de marzo de la presente anualidad, con nota de procedimiento radiología intervencionista que indica "**Salvamiento de miembro inferior izquierdo con balones, caso discutido en junta médica con cirujano vascular (Dr. carrillo) y radiólogo intervencionista**".

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA¹⁴

El Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena, mediante providencia de marzo 24 de 2022, resolvió tutelar los derechos fundamentales de la señora GRACIELA DÍAZ DE GÉLVEZ y, en consecuencia, dispuso:

"SEGUNDO.- **ORDENAR a COOSALUD EPS**, para que por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces y dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, SUMINISTRE, AUTORICE, GESTIONE Y/O PROPORCIONE LOS SERVICIOS Y/O PROCEDIMIENTOS DE SALUD QUE NECESITA LA SEÑORA **GRACIELA DÍAZ DE GÉLVEZ** respecto del diagnóstico que padece **DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE CON COMPLICACIONES MÚLTIPLES- HIPERTENSIÓN SECUNDARIA A OTROS TRASTORNOS RENALES- INSUFICIENCIA CARDIACA CONGESTIVA- EDEMA PULMONAR – ULCERA CRÓNICA DE LA PIEL, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE- ATROFIA Y DESGASTE MUSCULARES, NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE- ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA, ETAPA 5- HIPERGLICEMIA, NO ESPECIFICADA, ordenados por su médico tratante o profesional de la salud.**

TERCERO.- **ORDENAR a COOSALUD EPS** para que suministre y/o autorice los servicio de salud ordenados por el médico tratante al paciente **RESPETANDO EL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD**, incluyendo los servicios complementarios de transporte por el medio que determine el médico tratante, así como los de alojamiento y alimentación para él y un acompañante, tanto para recibir los servicios que al momento de presentar la acción tenía pendientes, como lo que en virtud del tratamiento integral deba recibir en otra localidad, siempre que sea necesario por disponerlo así el médico tratante o quien competa hacer la respectiva remisión, con ocasión al diagnóstico que padece.

ADVERTIR A COOSALUD EPS que los gastos que se deriven de la atención integral, deberán ser cubiertos integralmente por esa entidad, teniendo en cuenta el presupuesto máximo transferido por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, en consideración a lo regulado en las Resoluciones 205 y 206 del 17 de febrero de 2020, que empezaron a regir desde el 01 de marzo de 2020.

CUARTO.-DECLARAR superado el hecho frente al **TRASLADO EN AMBULANCIA ÁREA MEDICALIZADO TERRESTRE A CIRUGÍA VASCULAR DE III NIVEL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO.-NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en la forma (...)” (sic)

¹³ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 9 Fls. 4 y 5

¹⁴ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 10 Fls. 1 a 19

Para adoptar dichas determinaciones el Juez de primera instancia indicó, que pese a que COOSALUD EPS-S cumplió con autorizar y materializar la remisión de la señora GRACIELA DÍAZ GÉLVEZ a la IPS Hospital Universitario de Santander ubicado en la ciudad de Bucaramanga, el 7 de marzo de la presente anualidad, el Juzgado se comunicó al abonado telefónico 312-3385915 y después de conversar con el señor LEONARDO GÉLVEZ, hijo de la accionante, se determinó que no procedía declarar carencia actual de objeto por hecho superado en virtud de la remisión realizada, toda vez que la jurisprudencia indica que se le debe brindar a la paciente todos los requerimientos de salud ordenados por el médico tratante, amén que se trata de una persona de especial protección constitucional, de la tercera edad, con patologías catastróficas y afiliada al régimen subsidiado.

Finalmente, expuso, que no procede ordenar el recobro ante la ADRES en razón a que COOSALUD EPS-S debe acudir a los procedimientos ordinarios y demostrar qué tratamientos realizó, qué medicamentos suministró y si están o no contemplados en el Plan de Beneficios para poder solicitar el reembolso, si hay lugar a ello, amén que en las Resoluciones 205 y 206 de febrero 17 de 2020 se estableció un presupuesto para tal fin.

IMPUGNACIÓN¹⁵

Inconforme con la decisión adoptada COOSALUD EPS la impugnó solicitando revocar el fallo y, en su lugar, declarar la improcedencia del tratamiento integral, toda vez que no se cumplen dos condiciones para su decreto, esto es, que la EPS haya actuado negligentemente en la prestación del servicio y que el médico tratante hubiera ordenado esos requerimientos médicos necesarios para la recuperación de la paciente, amén que el juez de tutela no puede dar órdenes a futuro e inciertas presumiendo de la mala fe de la entidad de salud.

CONSIDERACIONES

Esta Sala de Decisión es competente para conocer la impugnación del fallo proferido por el Juez Promiscuo de Familia de Saravena – Arauca, de fecha 24 de marzo de 2022, conforme al art. 31 del Decreto 2591 de 1991, cuyo conocimiento se asumirá toda vez que dentro del término de ejecutoria COOSALUD EPS indicó oponerse a la decisión.

¹⁵ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 12 Fls. 1 a 3

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

1. Reiteración de la jurisprudencia constitucional

Señalará esta Colegiatura, en primer lugar, que la jurisprudencia de la Corte Constitucional en forma reiterada ha sostenido, respecto a la salud y a la vida, que deben suprimirse las normas que pongan en peligro estos derechos fundamentales que el Estado está en deber de proteger a toda persona para preservar su vida en condiciones dignas. Así lo expresó el máximo Tribunal de la Justicia Constitucional en la sentencia T- 1056 de octubre 4 de 2001, e indicó en posteriores decisiones que la acción de tutela es procedente cuando está en riesgo o se ve afectada la salud del paciente¹⁶ y, por ello, enfáticamente precisó en la sentencia T-056 de 2015, que: *"la garantía del derecho fundamental a la salud está funcionalmente dirigida a mantener la integridad personal y una vida en condiciones dignas y justas. De allí que la jurisprudencia constitucional ha indicado que existen circunstancias que necesariamente ameritan el suministro de insumos, medicamentos e intervenciones, que a pesar de no estar contemplados en el Plan de Beneficios necesitan ser prestados por las EPS, pues de lo contrario, se vulneraría el derecho fundamental a la salud"*, de ahí que en la última decisión que viene de citarse el alto Tribunal resaltó la necesidad de hacer efectivo el derecho a la igualdad consagrado en el art. 13 constitucional, en cuanto, *"Ese principio constitucional presupone un mandato de especial protección en favor de" aquellas personas que por su condición económica o física se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta"*, y a continuación anotó:

*"En dicho contexto, la norma superior señaló algunos sujetos que por su condición de vulnerabilidad merecen la especial protección del Estado, como los niños (Art. 44), las madres cabeza de familia (Art. 43), los adultos mayores (Art. 46) los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos (Art. 47), **y las personas que padezcan enfermedades catastróficas, y a quienes es un imperativo prestarles la atención especializada e integral que requieran, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS***¹⁷". (Resalta la Sala)

Se refirió, entonces, la Corte al imperativo de la atención en salud de los sujetos de especial protección constitucional, como también lo ha hecho con respecto a la integralidad en el

¹⁶Corte Constitucional. Sentencia T-144 de 2008.

¹⁷ Sentencia T-531 de 2009, T-322 de 2012

tratamiento médico, el que está asociado con la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante, por lo que específicamente expresó en la sentencia T-195 de marzo 23 de 2010, que dicha atención *"debe contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, **así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente¹⁸ o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud¹⁹**"* (Resalta la Sala).

Así, destacó la Corte en la sentencia T-056 de 2015 el deber de atender los principios de integralidad y continuidad del servicio a la salud, precisando que: ***"El principio de integralidad en salud se concreta en que el paciente reciba todos los servicios médicos (POS y no POS)²⁰ que requiere para atender su enfermedad, de manera oportuna, eficiente y de alta calidad. Ello por cuanto el contenido del derecho a la salud no está limitado o restringido a las prestaciones incluidas en los planes obligatorios"***. De ahí que la Corte Constitucional ha recabado, que la materialización del principio de integralidad obliga a las entidades del sistema de salud a prestar a los pacientes toda la atención necesaria, sin necesidad de acudir para cada evento a acciones legales.

Recientemente la Corte Constitucional en las Sentencias T-171 de 2018 y T-010 de 2019 precisó, que el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino también para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, así como para garantizar el acceso efectivo.

Conviene, igualmente, reiterar que la Corte ha establecido que el transporte puede constituir una barrera de acceso a los servicios de salud, incluso en eventos en los que el paciente no se encuentra en una zona especial por dispersión geográfica. Es decir, la jurisprudencia

¹⁸ En este sentido se ha pronunciado la Corporación, entre otras, en la sentencia T-136 de 2004.

¹⁹ Sentencia T-1059 de 2006. Ver también: Sentencias T-062 de 2006, T-730 de 2007, T-536 de 2007, T-421 de 2007, entre otras.

²⁰ Cabe reiterar que como lo señaló la Corte en la sentencia T-091 de 2011 el *principio de integralidad en la prestación del servicio de salud en los adultos mayores, implica la obligación de brindar la atención completa en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios*“

constitucional ha resaltado que, en los casos en que el transporte constituya una barrera o una limitante para el acceso al servicio médico, es un deber de las E.P.S. asumir los gastos de traslado de la persona, particularmente, cuando deba acudir a una zona geográfica distinta de aquella en la que reside²¹.

De lo anterior se desprende que, si bien por regla general y en aplicación del principio de solidaridad el paciente y su núcleo familiar están llamados a asumir los costos para acceder a los servicios médicos, existen circunstancias en las que, ante la ausencia de dichos medios, se debe proveer lo necesario para que los derechos a la vida, salud e integridad no se vean afectados en razón a las barreras económicas. Por ello, cuando el accionante afirme no contar con los recursos para sufragar los gastos de transporte, hospedaje y alimentación (*negación indefinida*) debe invertirse la carga de la prueba, correspondiendo a la entidad accionada demostrar lo contrario²², pues el sistema está en la obligación de remover las barreras y obstáculos que impidan a los pacientes acceder al tratamiento médico requerido.

2. Decisión a adoptar

Descendiendo al asunto que concita la atención de esta Corporación, tenemos, que el señor FAYS EDUARDO CALDERÓN PRADO actuando como agente oficioso de la señora GRACIELA DÍAZ DE GÉLVEZ, formuló acción de tutela contra COOSALUD EPS, la UAESA y la ADRES en procura que se le garantice remisión a la especialidad de Cirugía Vascular de tercer nivel en transporte terrestre medicalizado, así como el tratamiento integral de sus patologías, con todos los servicios y tecnologías necesarias para mejorar su calidad de vida, incluyendo los gastos de transporte, hospedaje y alimentación para ella y un acompañante.

En virtud de los hechos precedentemente señalados y teniendo en cuenta la documental obrante en la actuación y la jurisprudencia previamente citada, se tiene, que: (i) la señora GRACIELA DÍAZ DE GÉLVEZ tiene 64 años de edad; (ii) está afiliada a COOSALUD EPS en el régimen subsidiado; (iii) padece "*Atrofia y Desgaste Musculares, No Clasificados en Otra Parte; Diabetes Mellitus Insulinodependiente con Complicaciones Múltiples; Enfermedad Renal Crónica, Etapa 5; Enfermedad Vascular Periférica, No Especificada; Hiperglicemia, No Especificada y Úlcera Crónica de la Piel, No Clasificada en Otra Parte*"; (iv) el 2 de marzo de la

²¹ Sentencias T-228 de 2020 MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-259 de 2019, MP Antonio José Lizarazo Ocampo; T-069 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

²² Sentencia T-405 de 2017, M.P. Iván Humberto Escruera Mayolo; Sentencia T-073 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y Sentencia T-683 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

presente anualidad le fue ordenada remisión para cirugía vascular por presentar lesión en talón de pie izquierdo altamente contaminada, y en razón a que la paciente y sus familiares rechazaron la amputación por arteriopatía severa; (v) el 7 de ese mismo mes y año fue remitida en ambulancia terrestre medicalizada para la IPS Hospital Universitario de Santander, ubicado en la ciudad de Bucaramanga, y; (vi) el 10 de marzo presentó acción de tutela, a través de agente oficioso, quien indicó que si bien la paciente fue trasladada a un centro hospitalario de tercer nivel allí no hay la especialidad de cirugía vascular, encontrándose por lo tanto *"en el servicio de urgencias, no teniendo las garantías necesarias para que se presten los servicios que la usuaria necesita en este momento (sic)"*.

Asumido el conocimiento de la acción interpuesta, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena tuteló los derechos fundamentales de GRACIELA DÍAZ DE GELVEZ y ordenó a COOSALUD EPS garantizar el tratamiento integral de las patologías objeto de la presente acción constitucional, incluyendo los gastos de transporte, hospedaje y alimentación para la paciente y su acompañante, siempre que fueran ordenados por el galeno y deba ser remitida a otro municipio distinto al de su residencia.

La anterior decisión generó la inconformidad de la EPS, quien la impugnó solicitando revocar el fallo y declarar la improcedencia del tratamiento integral ordenado toda vez que no ha actuado con negligencia en la prestación del servicio.

Con respecto a la atención integral la Corte Constitucional ha señalado, que opera en el sistema de salud no sólo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino también para permitirle sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, así como para garantizarle el acceso efectivo, que conforme la sentencia T-081 de 2019 depende de varios factores, tales como: (i) que existan las prescripciones emitidas por el médico, el diagnóstico del paciente y los servicios requeridos para su atención; (ii) que la EPS haya actuado con negligencia, procedido en forma dilatoria y fuera de un término razonable, y; (iii) que con ello la EPS lo hubiera puesto en riesgo al prolongar "su sufrimiento físico o emocional, y genera[r] (...) complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte".

Conforme a lo expuesto, no es posible señalar en el presente caso falta de diligencia y efectividad de la EPS-S accionada cuando de brindar a la actora los servicios requeridos en atención a su estado de salud se trata, pues ordenada la *«Remisión a Cirugía Vascular en*

transporte medicalizado terrestre» el 2 de marzo de 2022 a las 11:41 am, tal se hizo efectiva el 7 de ese mismo mes y año en horas de la mañana (*conforme Historias Clínicas allegadas por el Hospital del Sarare E.S.E., vistas en el ítem 7 del cuaderno del Juzgado*), cuando fue remitida a la IPS Hospital Universitario de Santander ubicado en la ciudad de Bucaramanga en ambulancia terrestre medicalizada, es decir, en un plazo razonable.

Adicional a lo anterior, advierte la Sala, que COOSALUD EPS-S allegó con su informe de tutela copia de historias clínicas a nombre de la accionante expedidas, el 8 y 9 de marzo de la presente anualidad, por el Centro Hospitalario de Santander ubicado en la ciudad de Bucaramanga, donde se indica el procedimiento de radiología intervencionista que estaba recibiendo la señora GRACIELA DÍAZ DE GÉLVEZ, veamos:

"Previo asepsia y antisepsia con anestesia local, bajo guía fluoroscópica, se punciona con aguja vascular a nivel femoral derecho, se obtiene retorno arterial, se pasa guía y se posiciona introductor 6Fr a través del cual se pasa catéter Digital con guía hidrofília, se inyecta medio de contraste y heparina, con extensión de alta presión inyector y jeringa para inyector, se observa; se cateterizan arterias ilíacas sin evidencia de dilataciones aneurismáticas, estenosis ni malformaciones arteriovenosas, se cateteriza arteria femoral común izquierda Múltiples stents posicionados con estenosis de 99 % en algunos segmentos, más de 10 segmentos comprometidos pero menores a 1 cm con enlentecimiento severo del flujo vascular a la porción infrapoplítea.

*Con introductor destinación y guía teflonada de soporte, se posiciona válvula hemostática y catéter guía, se posicionan dos balones de angioplastia de 5*80 y 5*200 y se insuflan con dispositivo insuflador de balón, se resuelven las estenosis, posteriormente se realiza Control angiografico se observa compromiso del tronco tibioperoneo y de la arteria tibial anterior en su inicio, por lo cual posicionamos microguía y se posicionan dos balones de angioplastia de y se insuflan con dispositivo insuflador de balón y se consigue notable mejoría del flujo y del arco plantar, hay escaso llenado a nivel de talón se sugiere desbridamiento de lesión de talón procedimiento sin complicaciones- **Salvamiento de miembro inferior izquierdo con balones. NOTA Caso discutido en junta médica con Cirujano Vascular (Dr. Carrillo) y radiólogo intervencionista (sic)".***

Por lo tanto, se revocará el amparo y como consecuencia de ello el tratamiento integral ordenado por el juez de primera instancia.

En efecto, no es posible ordenar en este evento *tratamiento integral* al suponer que la EPS-S va a negar en adelante la atención médica a la paciente, es decir, impartir órdenes para brindar protección frente a eventos que no han ocurrido, futuros e inciertos, ni presumir que cuando sucedan se van a violentar los derechos de la solicitante de amparo, asunto frente al cual la Corte Constitucional, en sentencia T-402 de 2018, reiteró lo dicho por esa Corporación al señalar: *"no le es posible a la autoridad judicial dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas, pues, de hacerlo, se estaría presumiendo la*

mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados”²³

Corolario de lo anterior, aunque la Sala reconoce que se trata de una persona que es sujeto de especial protección constitucional, quien requiere una atención médica integral y continua, en el presente asunto no puede endilgarse responsabilidad a la EPS-S ante la inexistencia de elementos de prueba que permitan inferir su negligencia, amén que las pruebas obrantes en el expediente demuestran que se le ha brindado atención oportuna.

Conforme a lo expuesto, se revocará el fallo proferido el 24 de marzo de 2022 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, que tuteló los derechos fundamentales de la señora GRACIELA DÍAZ DE GÉLVEZ y ordenó en su favor tratamiento integral, y en su lugar se negará el amparo solicitado a favor de la accionante.

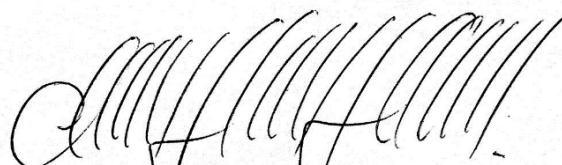
Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 24 de marzo de 2022 por el Juez Promiscuo de Familia de Saravena, y en su lugar negar el amparo solicitado a favor de la señora GRACIELA DÍAZ DE GÉLVEZ, de conformidad con las razones expuestas *ut supra*.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente

²³ Corte Constitucional, sentencia T-092 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Acción de tutela - 2ª Instancia
Accionante: Graciela Díaz de Gélvez a través del
agente oficioso Fays Eduardo Calderón Prado
Radicado: 2022-00105-01
Accionados: Coosalud EPS-S y Otros



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada